

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0308 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

I. ANTECEDENTE

1. El señor MIGUEL ARMANDO MORA MOTTA interpuso acción de tutela contra LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. para obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerados por parte de la entidad encartada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. En el mes de enero de los corrientes, el señor Miguel Armando Mora Motta, recibió visita técnica por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, debido al alto consumo de agua potable.

2.2. Posteriormente recibió la factura de servicio público No. 37072572417 correspondiente al periodo del 7 de noviembre de 2020 al 5 de enero de 2021 por un valor de \$1.717.590,00

2.3. El 2 de febrero de 2021 presentó derecho de petición bajo el radicado E-2021-10013228 y E-2021-10013241 ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP.

2.4. El 2 de marzo de 2021 presenté recurso de reposición en subsidio de apelación con radicado E-2021-10024621.

2.5. El 17 de marzo de 2021 se negó la solicitud incoada, toda vez, que la entidad acusada le dio el trámite de derecho de petición, cuando el mismo se centraba en la reposición y apelación del acto administrativo No. S-2021-046033 del 19 de febrero de 2021.

2.6. Advierte que los usuarios no tienen la obligación de soportar la suspensión del soporte técnico de los servicios públicos domiciliarios, debido a la pandemia de covid-19, ya que esta es una excepción a las restricciones dadas por el Gobierno Nacional.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso del señor Miguel Armando Mora Motta y como consecuencia de ello se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que *"... responda al "RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN" interpuesto dentro del término legal y en debida forma el día 02 de marzo de 2021 con radicado E-2021-10024621 contra el acto administrativo S-2021-046033 del 19 de febrero de 2021..."*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a la accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, para que ejerciera su derecho de defensa, y se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- manifestó, que mediante las comunicaciones Nos. E-2021-10013228 y E-2021-10013241 del 2 de febrero de 2021 el accionante indicó que en efeto recibió visita técnica, donde se le manifestó que el consumo de agua era elevado. Seguidamente la entidad, procedió a dar respuesta a las anteriores reclamaciones mediante el acto administrativo 3121001- S-2021-046033 del 19 de febrero de 2021, donde se iteró que el consumo promedio está en 20m3 durante el periodo comprendido entre el 10 de julio al 7 de septiembre 2020 y para el periodo del 08 de septiembre al 6 de noviembre de 2020 de 318m3, indicando que en virtud de ello se había facturado conforme lo consumido, y se le advirtió que contra esa decisión procede el recurso de reposición ante la misma entidad, y en subsidio de apelación, el cual debe incoarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de aquella, el cual transcurrió sin que se allegara impugnación alguna.

De igual forma indicó, que simultáneamente el quejoso radico petición ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fue remitida por competencia bajo el radicado No. E-2021-007798 del 11 de febrero de 2021; dándole trámite mediante acto administrativo No. 3121001- S-2021-054010 del 1 de marzo de 2021 en el cual se le informó que sus pedimentos fueron absueltos mediante el oficio E-2021-007798 del 11 de febrero de 2021, por ende, no había lugar a realizar nuevos pronunciamientos de fondo, ya que las decisiones emitidas adquirieron firmeza, y se indicó que no procede recurso contra dicho acto por ser de carácter informativo.

Posteriormente, por comunicación No. E-2021-10024621 del 2 de marzo de 2021 el accionante radica nuevamente petición solicitando la anulación de la factura No. 37072572417, la cual fue denegada mediante comunicado No. 3121001- S-2021-069623 del 15 de marzo de 2021, donde se informó que en oportunidad se atendió de fondo sus pedimentos, y se aclaró que no es procedente a través de un derecho de petición pretender modificar una decisión de dicha entidad.

Manifiesta, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 la ley 142 de 1994, el único acto administrativo susceptible de recursos de ley es el No. 3121001- S-2021-046033 del 19 de febrero de 2021. Por tanto, el actor no puede pretender revivir términos fenecidos en sede de tutela, máxime cuando la comunicación E-2021-10024621 del 2 de marzo de 2021 no se advierte que contenga una pretensión direccionada que se enervar dicha decisión, sino que solicita que se anule la facturación No. 37072572417.

3. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios precisó, que no se ha remitido recurso de apelación contra la decisión emitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, referente a la facturación de la cuenta contrato No. 10509346. Razón por la cual no se puede imputar responsabilidad alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades

públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. Como ya se refirió esta acción se presentó buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso del señor Miguel Armando Mora Motta, puesto que según dijo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- omitió resolver el recurso de reposición y subsidio de apelación incoado el 2 de marzo de 2021 con radicado No. E-2021-10024621 contra el acto administrativo S-2021-046033 del 19 de febrero de 2021.

3. El artículo 29 de la Carta Política de Colombia consagró el derecho al debido proceso como una garantía de orden constitucional, mediante la cual todo sujeto está legitimado para ejercer una adecuada defensa en nombre propio o a través de apoderado judicial. Dicha prerrogativa se extiende tanto a la etapa de investigación, como al posterior juicio que se inicie en su contra. El proceso adelantado de ser público, idóneo, sin dilaciones injustificadas y frente a un Juez competente. En dicho trámite se debe proveer la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra. De igual forma debe contar con la oportunidad de impugnar la decisión adoptada, y al no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

4. Frente a la procedencia de la acción de tutela a efecto de debatir las decisiones referentes a los servicios públicos domiciliarios ha sostenido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-262 de 2003, que:

“...En estos casos el usuario o propietario no puede acudir de manera inmediata y directa a la acción de tutela en procura de remediar la situación, pues debe agotar previamente los mecanismos que la ley le otorga para obtener el restablecimiento de sus derechos. En materia de servicios públicos y para efectos de reclamaciones ante las empresas que los prestan la ley prevé mecanismos administrativos y judiciales a los cuales pueden acudir los usuarios. Quien se considere afectado debe, en primera instancia, dirigirse a la empresa que corresponda y hacer el reclamo a que haya lugar. Debe ponerla al tanto de la situación anómala que se presenta, de la actitud irregular o de la conducta omisiva de aquélla. En tratándose de decisiones de la empresa que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato, ya sea por inconsistencias en las facturas, suspensión o corte del servicio, la Ley contempla la posibilidad de presentar recursos. El usuario o propietario no puede quedarse inerte frente a un escenario de arbitrariedades y mucho menos cuando con tales actitudes pueden resultar amenazados o vulnerados sus derechos. La negligencia del propietario o del usuario en ese sentido no puede después tratar de remediarse con el ejercicio de la acción de tutela...”

5. Como punto de partida, se precisa que mediante acto administrativo No. 3121001- S-2021-046033 del 19 de febrero de 2021, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP- resolvió:

*“...1. Informar que por medio del presente acto administrativo se da respuesta a los oficios E-2021-10013228 y E-2021-10013241 del 02 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Confirmar el consumo promedio histórico de 20m3 liquidados en los periodos comprendidos entre el 10.07.2020 al 07.09.2020 y para el periodo del*

08.09.2020 al 06.11.2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

3. Confirmar el consumo de 318m3, liquidados en la factura N°. 37072572417 con período comprendido entre el 07.11.2020 al 05.01.2021, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

4. Informar sobre la visita efectuada en el predio del asunto previo a la facturación en cumplimiento al artículo 149 de la ley 142 de 1994, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

5. Notificar el contenido de la presente respuesta Administrativa, de acuerdo con los lineamientos legales establecidos en los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo enviando para tal efecto copia del presente acto al(a) Señor(a) MIGUEL MORA a la dirección de correo electrónico migue.mora@live.com., Teléfono: 3163331672, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

6. Advertir que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante la misma Empresa y en subsidio el de Apelación en un mismo escrito debidamente motivado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994. (subrayado fuera del texto)

7. Aclarar al usuario que para recurrir se debe demostrar el pago de las sumas que no han sido objeto de la reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994...”.

Dicho pronunciamiento, fue notificado el 23 de febrero de 2021 al señor MIGUEL ARMANDO MORA MOTTA, en la dirección electrónico migue.mora@live.com, según certificado de acuse de recibido de la Empresa 472, allegado con el escrito de contestación de la queja constitucional.¹ A su turno, el señor Miguel Armando Mora Motta dijo que el 2 de marzo del presente año remitió a través de la página web de la entidad acusada, recurso de reposición y subsidio de apelación.

5. De las pruebas aportadas al plenario se colige que el escrito remitido el 2 de marzo de 2021 esta rotulado y fundado bajo la prerrogativa del “...DERECHO DE PETICIÓN CUENTA CONTRATO No. 10509346 (...) Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E40422902-5

Nombre/Razón social del usuario: Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Bogotá (CC/NIT 899999094-1)

Identificador de usuario: 409662

Remitente: notificado.certimail2020.3@acueducto.com.co

Destino: migue.mora@live.com

Asunto: NOTIFICACION 5-2021-046033 (EMAIL CERTIFICADO de notificado.certimail2020.3@acueducto.com.co)

Fecha y hora de envío: 23 de Febrero de 2021 (20:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 23 de Febrero de 2021 (20:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 1 de Marzo de 2021 (18:25 GMT -05:00)

Dirección IP: 46.165.234.59

User Agent: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 11_4_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/11.0 Mobile/15E148 Safari/604.1

de lo Contencioso Administrativo...”,² cuya pretensión principal esta direccionada a obtener la anulación de la factura No. 37072572417;³ por ende, no se puede predicarse que la entidad tutela omitió dar el trámite correspondiente al artículo 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la medida que el quejoso omitió precisar que se trataba de un recurso de reposición y subsidio de apelación. Decisión que no se ve afectada bajo el argumento de que se adjuntó archivo denominado “recurso” contentivo del sustento de la impugnación, ya que en dicho anexo tampoco se indicó que se trataba de una acción diferente al ejercicio del derecho de petición.

En este orden de ideas, claramente se colige que no hay vulneración del derecho al debido proceso por parte de la accionada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-EAAB ESP-, ya que tramitó en debida forma la petición presentada por el accionante, teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos consignados en el escrito de data 2 de marzo de 2021.

De otro lado, se itera que la acción de tutela no ha sido instituida para suplir los procedimientos establecidos en la Ley, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los Jueces, tampoco para crear instancias adicionales a las existentes, o para otorgar a los litigantes la opción de rescatar términos o etapas precluidas, o perseguir fines económicos, sino que tiene el propósito de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria a los derechos principales que la Carta Magna le reconoce.

Ahora bien, téngase en cuenta que el actor no cumple con los presupuestos que permitan conceder la reclamación incoada por este mecanismo preferente, máxime cuando no se demostró que el quejoso es una persona de especial protección constitucional, como un adulto mayor o menor de edad, persona con discapacidad física o cognoscitiva, o que se encuentre un estado de indefensión absoluta que le impida acudir al juez competente.

En ese orden de ideas se despachará adversamente el auxilio deprecado.

Bogotá martes, 2 marzo de 2021

Señores:
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – ESP (EAAB-ESP)
Atención al cliente zona
Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN CUENTA CONTRATO No. 10509346

Con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, me dirijo a ustedes para formular la siguiente (señale con una X, la opción que corresponda):

2
3

PRETENSIONES:

Que la empresa prestadora de servicios públicos anule la factura No. 37072572417 con periodo comprendido entre el 07.11.2020 al 05.01.2021, por cuanto como se sustentó por negligencia de la empresa no se hicieron las lecturas, ni las visitas técnicas que hubieran podido permitir identificar a tiempo la cauda de la desviación significativa del consumo, el cual es un consumo exagerado para cualquier domicilio familiar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por MIGUEL ARMANDO MORA MOTTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a las entidades vinculadas, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5b9086b04d3eda338cdd684e3b1508a846fe460c7b3b861fafe21dc498921
4d**

Documento generado en 12/04/2021 05:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**